REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : ELECTRICARIBE.
Demandado : JORGE LUIS ROPERO MADINA.
Radicado : 20001-40-03-004-2012-00279-00.
Asunto : ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

Visto el memorial allegado por la Dra. Liceth Mindiola Cabana, quien renunció al poder conferido por GEYSO S.A y teniendo en cuenta que esto fue debidamente notificado tal y como se evidencia en el folio 2 del archivo 46 del expediente electrónico, el despacho, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P acepta renuncia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº 055
HOY 24 -03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Laura J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ADA LUZ SARABIA MENESES actuando en representación legal de FERRETERIA LA ECONOMICA
Incidentado : DISTRIBUIDORA CASTOOLS
Radicado : 200014003004-2021-00562-00
Providencia : Auto que archiva el Expediente

La Señora ADA LUZ SARABIA MENESES instauró incidente de desacato contra DISTRBUIDORA CASTOOLS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2021. Incumplimiento que se debe porque la parte accionada no emitió respuesta a las peticiones elevadas por la parte accionante, por lo que el Despacho procedió a requerir al representante legal de DISTRIBUIDORA CASTOOLS, para que procedieran a exponer respuesta frente a las peticiones presentadas por la Señora ADA LUZ SARABIA MENESES.

A raíz de lo anterior, DISTRIBUIDORA CASTOOLS procedió a emitir respuesta, donde afirma que la acción de tutela interpuesta fue contestada en todos sus requerimientos. Sin embargo; desconocen que por parte del señor EDGAR AUGUSTO TREJOS se haya realizado negociación alguna, así mismo, niegan haber recibido petición mediante correos corporativos o vinculados legalmente al establecimiento por parte del mencionado señor.

Por ende, se realizó traslado a la parte accionante el día veinte (20) de enero de la presente anualidad, para que la misma procediera a pronunciarse respecto a lo establecido en la contestación; a lo que la parte accionante manifestó que se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales al no darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2021.

En consecuencia, se procede a darle apertura formal al incidente de desacato mediante auto de fecha 22 de marzo del año 2022, en donde se le ordenó a DISTRIBUIDORA CASTOOLS, rendir un informe detallado indicando las razones por las que no ha procedido a darle cabal cumplimiento a la sentencia de tutela en mención. En razón a lo anteriormente mencionado, mediante memorial de fecha veinticinco (25) de marzo del presente año, DISTRIBUIDORA CASTOOLS, se pronunció respecto a la admisión del presente incidente, donde procedió a afirmar que emitieron respuesta clara, concreta, de fondo a lo solicitado por parte de la accionante, por lo que no procedieron a vulnerar los derechos fundamentales.

A raíz de lo anterior, se procedió a realizar el traslado a la parte accionante en la fecha cinco (05) de abril del presente año, mediante el cual se le concedió un término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara si la respuesta brindada por la parte accionada absolvía los puntos específicos que fueron solicitados en la petición que realizó. Sin embargo, habiéndose cumplido el mencionado término, la parte accionada procedió a guardar silencio, por lo que, se tendrá como cumplida la orden establecida en el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2021.

Resumiendo, DISTRIBUIDORA CASTOOLS procedió a dar cabal cumplimiento a la orden emitida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la DISTRIBUIDORA CASTOOLS, cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de fecha Veintinueve (29) de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 56
HOY: 26-05-2022
HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES
Incidentado : GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE
Radicado : **200014003-004-2021-00578-00**
Providencia : Resuelve de fondo el incidente de desacato.

ASUNTO POR RESOLVER

El señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES promovió incidente de desacato contra el CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, puesto que, presuntamente, no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Incumplimiento que se debe, según el accionante, a que no se le ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial sobre los puntos específicos requeridos en la petición efectuada en fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que dicha respuesta fuera debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

Para lo anterior, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: determinar si el CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, el señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, ha cumplido la orden proferida por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que la presunta vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la supuesta omisión del señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA en su calidad de CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE al no cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que estaría incurriendo en una falta sancionable a la luz del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (a menos que se encuentren física o intelectualmente en la imposibilidad de hacerlo). Habrá entonces que indagar las causas por las cuales la incidentada no ha dado cumplimiento al referido fallo, pues esta debe ser una actitud temeraria, arbitraria, negligente y obstinada para que se configure el desacato.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se tiene que esta agencia judicial mediante la sentencia de tutela del diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) amparó el derecho fundamental de petición del señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES y como consecuencia, le ordenó al CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, respondiera de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES en la petición del día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que dicha respuesta sea debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar lugar de su reclusión.

Con base en lo anterior, el señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES promovió el incidente de desacato que nos ocupa en contra del CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE afirmando que, a la fecha de su presentación, el incidentado no ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos específicos requeridos por la actora en la petición efectuada en fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisando los antecedentes del presente trámite incidental se tiene que una vez fue promovido, se requirió el señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA en su calidad de CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, mediante el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) con el fin de que, si aún no lo había hecho, cumpliera la orden impartida por esta judicatura en la sentencia antes mencionada. Vencido el término señalado, el requerido guardó silencio. Dicha providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio 504, el cual fue remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: indiozenu@yahoo.com

Ante el silencio del señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA y la ausencia de un superior jerárquico se procedió a admitir el trámite incidental en su contra mediante providencia del veintidós (22) de marzo del año en curso. En esa misma providencia se ordenó correrle el traslado respectivo y se le otorgó 3 días para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y considerara pertinente. Vencido el término señalado, el incidentado guardó silencio nuevamente. Dicha providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio 515, el cual fue remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: indiozenu@yahoo.com

En aras de garantizar el debido proceso del vinculado, se hizo necesario contactar por otro medio al señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Cabildo Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre; por ende, se requirió a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA (ONIC) mediante auto del veintiuno (21) de abril del presente año, para que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esa providencia certificase el número de teléfono fijo y/o celular, correo electrónico y demás información de contacto que ante esa organización hubiese registrado el señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, quien ostenta la calidad de Cabildo Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre.

A lo cual mediante oficio 535 del veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022) emitió respuesta, suministrando los siguientes correos a los cuales afirman que utilizan para informar de los requerimientos que efectúan ante el pueblo Zenú tribunalzenu@gmail.com, pueblozenu@gmail.com e indiozenu@yahoo.com

Este despacho con la información suministrada procedió nuevamente a requerir al señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, CÓRDOBA Y SUCRE; a los correos mencionados para hacer cumplir el fallo de tutela del diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en auto del cinco (05) de mayo del año en curso y notificado mediante oficio 549 a las siguientes direcciones electrónicas tribunalzenu@gmail.com, pueblozenu@gmail.com e indiozenu@yahoo.com

Es de anotar que aunque el juez de tutela se haya empeñado en encontrar la verdad real insistiéndole al incidentado que ejerza su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que tengan en su poder para acreditar el cumplimiento de la sentencia objeto de desacato, son los incidentados los llamados a demostrar la observancia a la orden impartida en el fallo de tutela; sin embargo, las pruebas que pudiere favorecerle no fueron recaudadas por su culpa, lo que hace presumir que si en este caso donde el desarrollo del proceso incidental acarrea sanciones que implican privación de la libertad y detrimento patrimonial no fue atendida, con mayor razón ha de entenderse similar conducta asumida frente al incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

Obsérvese que, en esta clase de procesos, la carga de la prueba se invierte, razón por la cual la duda no es favorable al incidentado, de manera que lo sancionable en este caso es la actitud temeraria, renuente e injustificada que ha asumido el incidentado frente al incumplimiento de la orden judicial dentro de esta acción constitucional; proceder jurídico que tiene su sustento en el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1.991, el cual consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19) y no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada. Dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el incidentante en el escrito que da inicio al incidente de desacato se presuman ciertos.

Así las cosas, al haber asumido el incidentado una actitud reprochable frente al desarrollo del proceso incidental, la cual interpretamos como una renuencia injustificada y temeraria al cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho deberá sancionar al señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, CÓRDOBA Y SUCRE, con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quien además debe en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responder de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES en la petición del día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que dicha respuesta sea debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar lugar de su reclusión, so pena de endurecer la sanción.

Tal como lo prevé el artículo 52 ibidem, para efectos de que se surta la consulta de la sanción impuesta, envíese el expediente al superior funcional en turno (Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar); dicha consulta se surtirá en el efecto suspensivo. En caso de ser confirmada la presente decisión ofíciese a los Departamentos de Policía de Córdoba y Sucre a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento y al jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar desacatada por parte del señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, CÓRDOBA Y SUCRE, la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) dentro del radicado 20-001-40-03-004-2021-00578-00, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Sancionar al señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, CÓRDOBA Y SUCRE, con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quien además, debe en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responder de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES en la petición del día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que dicha respuesta sea debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

TERCERO: Envíese el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto ante superior funcional (Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar) para que se surta el grado de consulta en el efecto suspensivo.

CUARTO: En caso de ser confirmada la presente decisión por el superior funcional, ofíciese al Departamento de Policía del Córdoba y Sucre, a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento, y al jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

QUINTO: Notifíquese a las partes de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo disponen los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020.

SEXTO: Comisionase al director del Establecimiento Carcelario de Máxima y Mediana Seguridad de Valledupar, par que disponga lo necesario a fin de notificar al incidentante señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES, quien se encuentre recluido en ese centro penitenciario.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 056
HOY26 -05-2022
HORA: 08:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

Ma Jose Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JHONNY DAZA LOZANO actuando en calidad de Agente Oficioso de OMAR DAZA CALDERA
Incidentado : SANITAS E.P.S.
Radicado : 20-001-40-03-004-2022- 00138-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

De la respuesta allegada por SANITAS E.P.S., mediante el memorial de fecha 09 de mayo de 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 56
HOY: 26-05-2022
HORA: 8:00 AM

JHON J DANGON
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ANA SABINA ORTIZ LAGOS
Incidentado : GOBERNACIÓN DEL DEPATAMENTO DEL CESAR
Radicado : **20001-40-03-004-2022-00150-00**
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada.

De la respuesta allegada por SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, en condición de Jefe-Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, mediante oficio de fecha 16 de mayo del año 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve la solicitud motivo del trámite incidental.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

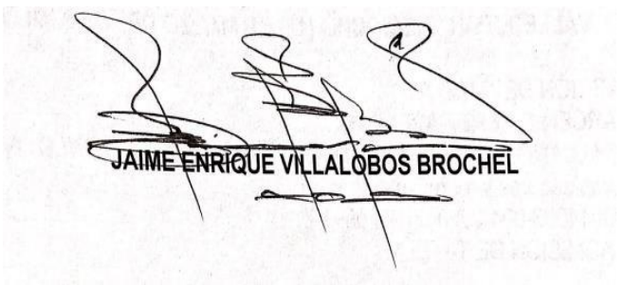

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 056
HOY 26-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.